



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

IX LEGISLATURA

Núm. 89

5 de julio de 2011

Pág. 39

### I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

#### PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proyecto de Ley de contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y de la Seguridad.  
(621/000108)**

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 121  
Núm. exp. 121/000121)

#### ENMIENDAS

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y de la Seguridad.

Palacio del Senado, 24 de junio de 2011.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

#### ENMIENDA NÚM. 1

##### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

«Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

Uno. Se adiciona al final del apartado 2 de la Disposición adicional primera el siguiente texto:

“No obstante lo anterior, las instalaciones con fecha de acta de puesta en servicio anterior al 31 de diciembre de 2009, alternatively podrán acogerse a establecer como su limitación de horas equivalentes de referencia, el valor resultante del cociente entre el valor máximo histórico de sus

producciones anuales netas publicadas por la CNE expresadas en kWh y su potencia nominal de la instalación expresada en kW.

A tal efecto, si alguna instalación afectada, acreditara indisponibilidades durante un año debidas a terceros, podrá solicitar a la Comisión Nacional de Energía que incremente, a estos efectos, su producción anual, con la estimada teniendo en cuenta las citadas indisponibilidades.

De igual forma, aquellas instalaciones con fecha de Acta de Puesta en Servicio posterior a 1 de Enero 2010 y anterior al 31 de diciembre de 2010, podrán acogerse a establecer como su limitación de horas equivalentes de referencia, el valor medio anual de horas de producción equivalentes para su municipio y tecnología o, cuando sean únicos en su municipio y tecnología, el valor medio de horas de producción equivalentes de instalaciones de la misma tecnología en la provincia, publicados por la CNE. A estos efectos, la CNE publicará la información al objeto de que los titulares de las plantas que deseen acogerse a esta opción, lo comuniquen en tiempo y forma que se establezca.”

Dos. Se adiciona al final de la disposición transitoria segunda el siguiente texto:

“En excepción de lo anterior, para las referidas instalaciones fotovoltaicas y cuya potencia nominal sea inferior a 100 kW, las horas equivalentes de referencia se incrementarán en 310 horas equivalentes y 430 horas equivalentes durante los años 2012 y 2013 respectivamente, respecto a la limitación de horas equivalentes de funcionamiento establecidas en esta disposición transitoria segunda.”»

### JUSTIFICACIÓN

A aquellas instalaciones fotovoltaicas ya puestas en marcha con anterioridad a la entrada en vigor del RD-L 14/2010 y especialmente afectadas por la disposición adicional primera del mismo, se les da la opción de asimilar su limitación de retribución permanente a su máximo histórico anual o bien a la media histórica del municipio en caso de no tener un histórico de un año, en sustitución del mapa establecido a tal efecto para la buena planificación de la retribución de las nuevas instalaciones fotovoltaicas.

Por otro lado, se reduce el impacto del esfuerzo coyuntural a aquellas instalaciones de menor tamaño, que representan el 66% de las instalaciones fotovoltaicas afectadas y el 33% de la potencia instalada. La repercusión económica de la medida representa aproximadamente 145 M€ en el año 2012 y 202 M€ en el año 2013, calculado de la siguiente forma:

- Potencia nominal correspondiente a instalaciones < 100 kW: 1.094 MW
- Coste de prima equivalente en 2010: 428,74 € / MWh
- Horas de funcionamiento adicionales en 2012: 310 horas
- MWh adicionales para instalaciones > 100 kW en 2012: 339.140 MWh
- Repercusión económica de la medida: 145,40 M€
- Horas de funcionamiento adicionales en 2013: 430 horas
- MWh adicionales para instalaciones > 100 kW en 2013: 470.420 MWh
- Repercusión económica de la medida: 201,69 M€

### ENMIENDA NÚM. 2

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Disposición de líneas ICO para adecuado acceso por parte de la tecnología fotovoltaica.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 89

5 de julio de 2011

Pág. 41

«El Instituto de Crédito Oficial dispondrá antes del 15 de julio de 2011 una línea de financiación directa a las instalaciones fotovoltaicas afectadas por la reducción de la tarifa regulada establecida por el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, garantizando el acceso al crédito por el importe correspondiente a la diferencia de retribución estimada para los años 2011, 2012 y 2013, basada en producciones históricas de la instalación y la limitación establecida en la disposición transitoria segunda para cada uno de esos años. La financiación será otorgada con la garantía directa del Instituto de Crédito Oficial que, a su vez, contará con la garantía de la propia instalación, y con la posibilidad de una carencia temporal de 2 o 3 años. Dicha garantía estará subordinada a otras operaciones de financiación previamente existentes.»

### JUSTIFICACIÓN

La limitación establecida por la disposición transitoria segunda es, en algunos casos, extremada, especialmente para aquellas instalaciones no afectas por la medida del apartado dos de la enmienda anterior y que estén en zonas de alta radiación o sean instalaciones de alta eficiencia técnica.

La situación bancaria y económica actual provoca que actualmente las operaciones de refinanciación no sean viables, por lo que esta medida evitaría la quiebra de las instalaciones fotovoltaicas gravemente afectadas, eliminando así el riesgo de que la banca española tenga que hipotecar los bienes que se utilizaron como garantías de los préstamos.

---

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y el Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan una enmienda al Proyecto de Ley de contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y de la Seguridad.

Palacio del Senado, 30 de junio de 2011.—El Portavoz Adjunto del GPP, **Antolín Sanz Pérez** y la Portavoz del GPS, **María del Carmen Silva Rego**.

### ENMIENDA NÚM. 3

#### **Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y el Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Se propone incluir una nueva disposición final:

«Disposición Final. Aplicación a la Guardia Civil del artículo 13.1 de la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

1. La regulación contenida en el artículo 13.1, de la Ley Orgánica ... /..., de de ..., de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas será también de aplicación a la Guardia Civil, en su condición de instituto armado de naturaleza militar.

2. Queda derogado el apartado 1 del artículo 8 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.»

### JUSTIFICACIÓN

En la medida en que se trata de un instituto armado de naturaleza militar, se propone extender a la Guardia Civil la aplicación de lo previsto en el artículo 13.1 de la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

---

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y de la Seguridad.

Palacio del Senado, 30 de junio de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

### ENMIENDA NÚM. 4

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado b) del artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«b) Aquellos contratos que, de regirse por la presente Ley, resultaría necesario revelar información clasificada o bien resultarían perjudicados los intereses esenciales de la defensa o la seguridad nacional.»

#### JUSTIFICACIÓN

La consideración de secreto requiere de un acuerdo del Consejo de Ministros, siendo contadísimos los asuntos que en nuestro país ostentan dicha calificación. Cuestiones tan sensibles para la seguridad como la firma magnética de un buque, sistemas de armas, etc., jamás son clasificados como «secreto» por cuanto requeriría tal y como se ha manifestado del acuerdo expreso del Consejo de Ministros si bien son consideradas información clasificada y es evidente, por razones que afectan a la defensa nacional, que tales informaciones no pueden revelarse de forma indiscriminada a cualquier empresa que exprese su deseo de participar en un proceso de contratación.

Por otra parte, con la inclusión de la calificación de «secreto» asumimos unos riesgos que en absoluto son exigidos por la propia directiva en su artículo 13 apartado a).

### ENMIENDA NÚM. 5

#### Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 61. 2**.

#### ENMIENDA

De modificación.

El texto quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 61. Principio general.

(...)

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano de contratación podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares condiciones de ejecución consistentes en la obligación del adjudicatario de subcontratar una parte de la prestación, expresando, a tal fin, el porcentaje mínimo del precio de adjudicación del contrato; y en su caso el máximo, que deberá subcontratar, sin que en ningún caso pueda exigir la subcontratación de un porcentaje superior al 50 por 100.

Para establecer el porcentaje mínimo a subcontratar, el órgano de contratación tendrá en cuenta el objeto y precio del contrato así como las características del sector industrial correspondiente, atendiendo,

para ello, al nivel de competencia empresarial existente en el mismo y a la capacidad técnica de las industrias que operen en el sector.

Los licitadores podrán subcontratar una parte de la prestación superior al porcentaje establecido por el órgano de contratación, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares lo autorice expresamente.

La adjudicación de los subcontratos por parte del adjudicatario deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64.»

### JUSTIFICACIÓN

Mantener coherencia con el artículo 210.7 LCSP, tras la nueva redacción dada por la Ley 2/2011 de Economía sostenible, que eleva al 50% el porcentaje de subcontratación, y también en consonancia con lo establecido en el principio 5.º de la SBA (Small Bussines Act), adoptada para toda la UE y basada en el pilar de «Pensar primero en pequeño».

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y de la Seguridad.

Palacio del Senado, 30 de junio de 2011.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

### ENMIENDA NÚM. 6

#### Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Sociedades.

«Se modifica el apartado 1 del artículo 55 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, que tendrá la siguiente redacción:

“1. Las entidades de capital-riesgo, reguladas en la Ley 25/2005, Reguladora de las Entidades de Capital-Riesgo y de sus sociedades gestoras, estarán exentas en el 99 % de las rentas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas o entidades de capital-riesgo a que se refiere el artículo 2 de la citada Ley, en que participen, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización y hasta el decimoquinto, inclusive.

Excepcionalmente podrá admitirse una ampliación de este último plazo hasta el vigésimo año, inclusive. Reglamentariamente se determinarán los supuestos, condiciones y requisitos que habilitan para dicha ampliación.

Con excepción del supuesto previsto en el párrafo anterior, no se aplicará la exención en el primer año y a partir del decimoquinto.

En el supuesto en que se trate de adquisiciones sucesivas de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de una empresa o entidad de capital-riesgo a que se refiere el citado artículo 2 de la Ley 25/2005 reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, se computará la tenencia de dichos valores, a efectos de la aplicación de la mencionada exención, tomando como fecha de adquisición de todos ellos, la correspondiente a la primera toma de participación

efectuada, siempre que las sucesivas inversiones en la misma empresa o entidad estén documentadas contractualmente y de forma fehaciente en la fecha de la referida primera toma de participación.

No obstante, tratándose de rentas que se obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del citado artículo 2, la aplicación de la exención quedará condicionada a que, al menos, los inmuebles que representen el 85 % del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, distinta de la financiera, tal y como se define en la Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, o inmobiliaria.

En el caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado en la Directiva 2004/39/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, la aplicación de la exención prevista en los párrafos anteriores quedará condicionada a que la entidad de capital-riesgo proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a tres años, contados desde la fecha en que se hubiera producido la admisión a cotización de esta última.»»

### JUSTIFICACIÓN

Es práctica habitual de los operadores de capital riesgo tanto nacionales como internacionales que las inversiones en empresas que están en fase de I+D de sus futuros productos se hagan en varios desembolsos ligados a las consecución de hitos de desarrollo (tecnológicos, regulatorios, etc.). Para ser más precisos, los inversores de capital riesgo asumen el compromiso firme de financiar la compañía, pero en lugar de desembolsar la totalidad del importe comprometido en una única ampliación de capital lo hacen mediante sucesivas ampliaciones, a medida que la compañía va alcanzando una serie de hitos que, por mutuo acuerdo, los inversores y los promotores o accionistas previos fijaron en el momento de la primera toma de participación.

De esta manera, los operadores de capital riesgo mitigan el riesgo inherente a este tipo de inversiones y las empresas acceden al capital que necesitan. Esta es también la forma de operar que demandan a su vez los inversores de los fondos y sociedades de capital riesgo que invierten en empresas desarrolladoras de nuevas tecnologías, ya que lo ven como una vía de contrarrestar el riesgo del desarrollo tecnológico o científico implícito en dichas inversiones, puesto que permite ir incrementando la aportación de capital a medida que los desarrollos avanzan y, en consecuencia, el riesgo de fracaso disminuye.

Además, el esquema de desembolsos por hitos permite que los promotores o anteriores accionistas puedan verse beneficiados en el proceso, ya que en muchas ocasiones el cumplimiento de tales hitos supone un salto cualitativo en el desarrollo de los productos y de la empresa, salto que es reconocido por los inversores de capital riesgo como un mayor valor de la sociedad y que se traduce, a su vez, en una menor dilución de los accionistas ya existentes. Es importante resaltar la no discrecionalidad en los desembolsos pactados por parte de los inversores, ya que en caso de que habiéndose cumplido los hitos algún inversor no realizara el desembolso al que se había comprometido, su participación en la sociedad se vería seriamente penalizada.

Todo ello se recoge en el contrato de inversión y en el acuerdo de accionistas que acompaña a las entradas en el capital de las empresas de los fondos y sociedades de capital riesgo.

La limitación que supone la Ley 25/2005 para esta forma de estructurar las operaciones se deriva de la exigencia de mantener las inversiones al menos 12 meses en las empresas para acogerse a la exención del 99% de la plusvalía generada en el caso de una venta.

Esta norma, que responde fielmente al espíritu de las inversiones de capital riesgo, que por lo general tienen una permanencia superior al año, no responde al esquema habitual de financiación de las empresas desarrolladoras de I+D+i antes descrito. La aplicación literal de la Ley supone que la práctica fiscal no considera como fecha de antigüedad la de la primera toma de participación, que es cuando además el inversor asume los compromisos vinculantes de los siguientes desembolsos, sino «el momento de la adquisición», es decir, la fecha en la se han hecho efectivos los sucesivos desembolsos, que según el devenir de la compañía, pueden tener lugar dentro de los doce meses anteriores a la desinversión y, en consecuencia, no cumplir con el requisito de permanencia temporal que exige la exención fiscal.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 89

5 de julio de 2011

Pág. 45

La penalización fiscal antes descrita merma de manera significativa la rentabilidad de las inversiones en las empresas desarrolladoras de productos con alto componente de I+D+i, sobre todo en sus fases iniciales. Y si bien ello es independiente del sector para el que están desarrollando sus productos es particularmente gravoso en los sectores considerados de mayor riesgo, como es el caso de la biotecnología y de otras tecnologías en fase experimental.

---

cve: BOCC\_D\_09\_89\_584